

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designado por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2003, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S.L.", instado por Doña AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA" (U.S.O.), por el que solicita la nulidad del proceso electoral y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la votación.

SEGUNDO. Con fecha 7 de noviembre de 2003 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. En dicho acto el Sindicato impugnante -USO- solicitó la subsanación del escrito impugnatorio y el aplazamiento de la comparecencia para que se citara a Don BBB -Presidente Suplente- y a Don CCC, quien firmó el acta de escrutinio en calidad de Presidente. El resto de las partes comparecientes manifestaron estar de acuerdo con el aplazamiento solicitado, quedando fijada la nueva fecha para el 21 de noviembre.

Con fecha 21 de noviembre de 2003, se celebró la comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Doña AAA, en nombre y representación de U.S.O., Doña DDD en nombre y representación de UGT, y Doña EEE, en calidad de miembros de la mesa electoral. No compareció representación alguna del Sindicato CC.OO., de la Empresa, D. FFF, vocal suplente, D. BBB,

presidente suplente, ni D. CCC, que actuó como presidente de la Mesa, pese a estar todos ellos citados en legal forma.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 8 de septiembre de 2003, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X S.L.", constando como promotora de dicho preaviso la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 8 de octubre de 2003.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 18,15 horas, quedando constituida por los siguientes miembros: Don GGG -Presidente- y Doña EEE -Secretaria-; en presencia de representantes de la Empresa, del Sindicato UGT, del Sindicato USO y del Sindicato CC.OO.

TERCERO.- Don GGG presentó renuncia como Presidente debido a que era candidato para las elecciones.

El 17 de octubre de 2003, primer día de votación, estuvo presente la Secretaria de la Mesa Electoral, Doña EEE, como componente de la misma, y representantes de la Empresa, y de los Sindicatos UGT y USO. El segundo día de votación, 18 de octubre de 2003, la Mesa Electoral quedó constituida con los siguientes miembros: Don FFF -Vocal suplente, dado que el vocal titular era candidato- y Doña EEE -Secretaria-.

En el escrutinio de la votación realizado el día 18 de octubre de 2003, estuvieron presentes como componentes de la Mesa Electoral Don CCC -Presidente- , Don FFF -Vocal- y Doña EEE -Secretaria-, quienes firmaron el Acta de escrutinio.

CUARTO. El acta de escrutinio recoge los siguientes resultados:

El candidato D. HHH (UGT) obtuvo 35 votos. La candidata D^a. III (UGT) obtuvo 34 votos.

El candidato D. JJJ (UGT) obtuvo 29 votos.

El candidato D. KKK (CC.OO.) obtuvo 5 votos. El candidato D. LLL (CC.OO.) obtuvo 5 votos.

El candidato D. GGG (USO) obtuvo 7 votos.

Consecuencia de tales resultados el Presidente de la Mesa Electoral D. CCC certificó que el 18 de octubre de 2003 en las elecciones celebradas se eligieron un total de 3 representantes, todos ellos pertenecientes al Sindicato UGT.

QUINTO. El 18 de octubre de 2003 Doña MMM, en representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, impugnando la existencia de irregularidades en la constitución de la Mesa Electoral (8 de octubre de 2003) y en la composición de la Mesa los días 17 y 18 de octubre de 2003, cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinando la primera de las cuestiones planteadas referente a irregularidades en la constitución de la Mesa Electoral, consta acreditado que el día 8 de octubre de 2003 se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 18,15 horas, quedando constituida por dos miembros de la misma que asistieron, y ello en presencia de representantes de la Empresa, del Sindicato UGT, del Sindicato USO y del Sindicato CC.OO.

No es hasta el día 18 de octubre de 2003 cuando el Sindicato USO formuló Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, poniendo de manifiesto irregularidades en la constitución de la Mesa, pese a haber estado presente en el acto de constitución de la misma, en su condición de promotor de la elecciones, junto con representantes de los Sindicatos UGT, CC.OO. y de la Empresa.

Así desde el acto de constitución de la mesa Electoral hasta la fecha en la que por primera vez se impugna tal circunstancia, una vez conocidos los resultados electorales obtenidos, ha transcurrido con creces el plazo de un día establecido a tal efecto en el artículo 30.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94.

El no haber efectuado Reclamación Previa ante la Mesa en el día hábil siguiente al 8 de octubre de 2003 en que quedó constituida, entendiéndose que se trata de un acto de la Mesa, aunque afecte al propio acto de constitución de la misma, ya implica la existencia de un acto de la misma a los efectos de aplicar el plazo legalmente previsto para impugnar tales actos.

A mayor abundamiento se considera que, en cualquier caso, tal acto de constitución de la Mesa quedó validado por la presencia de representantes de la Empresa y de todos los sindicatos implicados, incluido USO que formula escrito impugnatorio, dado que no consta que ninguno de ellos formulara oposición alguna, consintiendo por ello que continuasen de esta forma las siguientes fases del proceso electoral hasta el escrutinio de los votos y hasta que fueron conocidos los resultados.

SEGUNDO. Respecto de las irregularidades que se invocan en cuanto a la forma en la que quedó constituida la Mesa electoral los días de las votaciones, 17 y 18 de octubre de 2003, debe tener en cuenta como circunstancias concurrentes en el presente caso las siguientes:

Que tanto el Presidente como el Vocal que fueron designados como titulares de la Mesa, fueron candidatos en el proceso electoral.

De conformidad con el artículo 5.3 del RD 1844/94, se cita literal: **“Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.”**

Pese a ello no consta acreditado en el procedimiento que Don BBB, Presidente suplente por haber renunciado el Presidente titular al ser candidato, ni que Don LLL, Vocal titular en quien concurría la condición de candidato, comunicasen a la Mesa Electoral con suficiente antelación la causa de imposibilidad de desempeñar sus cargos.

Dichas circunstancias se considera que fueron fundamentalmente las que dieron origen a las irregularidades detectadas en la composición de la Mesa, y por ello se impidió el cumplimiento fiel del artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET, desarrollado por el artículo 5.7 del RD 1844/94, que establece que las mesas electorales de colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad de su colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo colegio, actuando éste último como Secretario.

A tal respecto se considera que este tipo de vulneración del mandato legal no puede incidir en quienes no tienen participación en tal infracción, con los efectos

adversos que se pretenden por el Sindicato impugnante, nada menos que, de nulidad del proceso electoral con retroacción a la votación.

No obstante lo anterior, a su vez consta acreditado -por la declaración realizada por la Secretaria de la Mesa Electoral Doña EEE en el acto de comparecencia, y por el acta de escrutinio que obra en el expediente de arbitraje- que en el escrutinio de la votación de 18 de octubre de 2003, la Mesa Electoral estaba conformada en legal forma por los siguientes tres miembros: Don CCC -Presidente-, Don FFF -Vocal- y Doña EEE -Secretaria-, quienes firmaron el acta en ejercicio de los cargos identificados.

Por todo ello, al amparo de los principios de celeridad y eficacia que ordenan el ámbito de designación de los Representantes de los Trabajadores, y en atención a los resultados de la votación que constan en el acta de escrutinio y han sido certificados por el Presidente que actuó como tal, en los que se constata que el Sindicato UGT ha obtenido 98 votos, frente a 10 votos obtenido por el Sindicato CC.OO. y los 7 votos obtenidos por el Sindicato USO; se considera que no procede declarar la nulidad del proceso electoral y retrotraerlo a los actos de votación como se solicita. Y ello por no concurrir ninguna de las causas legalmente establecidas en el artículo 29.2 del RD 1844/94, de conformidad con el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto se considera que no nos encontramos, ante el supuesto de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, dado que no concurre en el presente caso el triple requisito exigido por el legislador, por la Doctrina y por nuestros Tribunales, baste la cita de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 3 de noviembre de 1993 (AS 1993/4794), que consideran que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso y que, además, alteren su resultado final pueden tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar una impugnación de nulidad.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por Dña. AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical "UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA" (U.S.O.), en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X, SL".

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/ 1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veinticuatro de noviembre dos mil tres.